

Autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público denominados "Bonos de Reestructuración Financiera del Sector Productivo"

DECRETO LEY N° 25683

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público denominados "Bonos de Reestructuración Financiera del Sector Productivo", hasta por el monto de CIEN MILLONES Y 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$ 100'000,000.00), que tendrán las siguientes características:

- Vencimiento : 31 de diciembre de 1997.**
- Amortización : 25% anual a partir del siguiente año.**
- Tasa de interés : TIPMEX pagaderos mensualmente.**
- Libremente negociables.**

El Ministerio de Economía y Finanzas amortizará los bonos con anterioridad al vencimiento de cada ejercicio económico a partir de 1993. Dichos bonos podrán adicionalmente ser utilizados en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674. La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) aprobará las medidas complementarias que se requieran al efecto.

Artículo 2º.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán transferir temporalmente al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio en moneda extranjera, recibiendo a cambio los bonos creados por el presente Decreto Ley. El plazo para acogerse a lo dispuesto en el presente párrafo vencerá el 31 de diciembre de 1992.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el portafolio en moneda extranjera incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el sistema financiero, sus intereses y las garantías que respaldan dichos créditos.

Artículo 3º.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional que transfieran temporalmente su portafolio en moneda extranjera quedan obligadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas a gestionar la recuperación de los créditos materia de la transferencia, de acuerdo a las disposiciones que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros, y a readquirir dicho portafolio en los plazos y condiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Para efectos de la readquisición contemplada en el artículo anterior, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán amortizar, con anterioridad al vencimiento de cada ejercicio económico a partir de 1994, un monto anual no inferior al veinticinco por ciento (25%) del total del portafolio que hayan transferido y abonarán los intereses correspondientes que se calcularán aplicando la tasa de interés anual TIPMEX.

La amortización a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada con recursos provenientes de la recuperación del portafolio transferido, las utilidades generadas por la respectiva entidad financiera, mediante los aportes de capital que se efectúen con este propósito, o la entrega de los bonos originales, debiendo ser los intereses abonados necesariamente mediante la utilización de fondos líquidos.

Artículo 5º.- Durante el período de vigencia de los bonos creados por el presente Decreto Ley, las entidades del Sistema Financiero Nacional que los hayan adquirido sólo podrán distribuir los dividendos que tengan disponibles después de haber cumplido con el pago de la amortización correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar una línea de crédito a las entidades del Sistema Financiero Nacional con recursos provenientes del Tesoro Público y/o Banco de la Nación, hasta por el monto de CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$ 100'000,000.00), por un plazo máximo de cinco (5) años.

La línea de crédito que se autoriza en el párrafo anterior devengará una tasa de interés anual TIP-MEX más dos puntos porcentuales.

Artículo 7º.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán amortizar durante los primeros tres (3) años no menos del cincuenta por ciento (50%) de la línea de crédito y sus respectivos intereses que se les haya otorgado en virtud de lo establecido en el artículo anterior y se sujetarán a las condiciones establecidas en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto Ley, en lo que resulten aplicables.

Artículo 8º.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional que reciban los recursos provenientes de la línea de crédito a que se refiere el Artículo 6º, los colocarán a una tasa de interés no superior en tres puntos porcentuales al interés indicado en el segundo párrafo del mismo artículo.

Dichos recursos sólo podrán ser utilizados para el refinanciamiento de créditos otorgados a empresas no comprendidas en el Sistema Financiero Nacional, para cuyo efecto deberán cumplir con las normas establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 9º.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, establecerá, mediante Resolución Ministerial, las condiciones necesarias para que las entidades del Sistema Financiero Nacional puedan acogerse a lo dispuesto por el presente Decreto Ley, y las disposiciones reglamentarias que se requieran para su cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 1º.

Artículo 10º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno
veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas